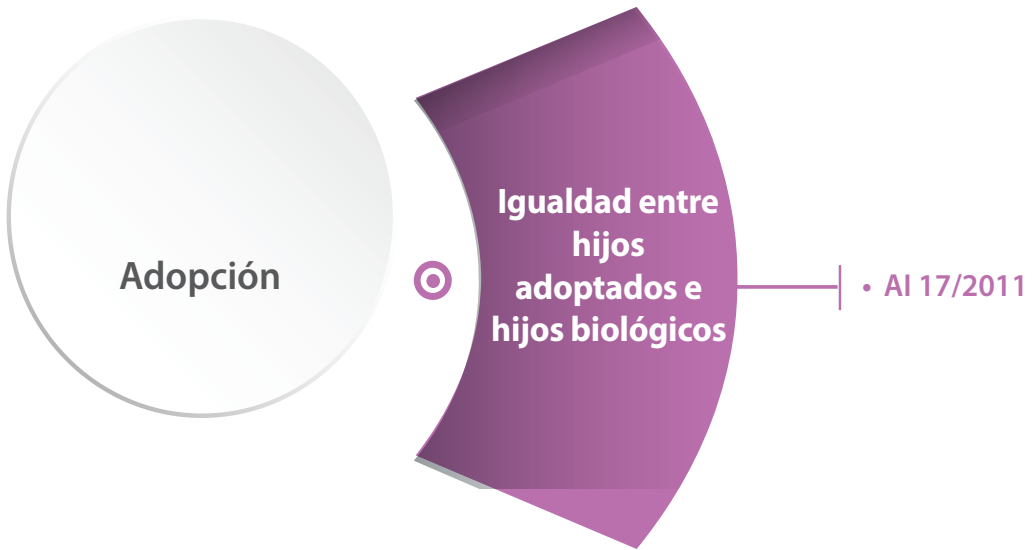




4. Igualdad entre hijos adoptados e hijos biológicos



4. Igualdad entre hijos adoptados e hijos biológicos

SCJN, Tribunal Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 17/2011, 5 de febrero de 2013³⁶

Hechos del caso

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra de los artículos 393, fracción I, inciso b), 400 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y, 3, fracción XIII, y 27, fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. Debido a que, entre otras cosas, creó un régimen diferenciado entre hijos biológicos y adoptados, contrario al artículo 1o. constitucional referente al derecho de igualdad y no discriminación.³⁷

El artículo 393, fracción I, inciso b), del Código Civil para el Distrito Federal, hace posible el inicio del procedimiento de adopción, cuando el derecho a la patria potestad aún está pendiente de resolución judicial.

El Pleno de la Corte estimó procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad. La Corte sobreescribió la acción de inconstitucionalidad por lo que se refería a la invalidez del artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal. También reconoció la validez de los artículos 393, fracción I, inciso b), y 400 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y, 3, fracción XIII, y 27, fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 15 de junio de 2011.

³⁶ Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁷ Esta sentencia también se aborda en el apartado 1.1 procedencia de la adopción: patria potestad y consentimiento en los procedimientos de adopción.

Problema jurídico planteado

¿Existe una distinción estructural entre los hijos adoptados y los hijos naturales en la legislación civil para el entonces Distrito Federal que resulte en una condición discriminatoria inaceptable conforme al artículo 1o. de la Constitución mexicana?

Criterio de la Suprema Corte

No existe distinción alguna entre ambas figuras, pues tanto los efectos jurídicos como los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado y entre padre e hijo consanguíneo, conforme a la legislación aplicable, son los mismos.

Justificación del criterio

La Suprema Corte concluyó que "El accionante pretende enmarcar su reclamo en la distinción planteada en la demanda sobre hijos 'naturales' e hijos 'adoptados', la cual deriva de una interpretación hecha por el mismo y no se sigue de los artículos impugnados en la legislación. [...] Este Tribunal no puede sino concluir que no existe la distinción a la que se refiere la demanda, lo cual resulta claro de la lectura de los artículos generales que se refieren al parentesco, como el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, o ya particularmente a la adopción, como en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal. De igual manera, ello es visible si se atiende a los efectos jurídicos de la misma, como lo establecen claramente las fracciones I y II del artículo 395, que no hacen ninguna diferencia entre los derechos y obligaciones del adoptante y adoptado, y aquellas existentes entre padres e hijos consanguíneos. Del mismo modo, el artículo 396 del mismo ordenamiento establece que los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí. Tampoco las condiciones de herencia evidencian la discriminación apuntada, particularmente desde la derogación de los artículos de la adopción simple publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo del año dos mil que deroga los artículos 407 a 410 del Código Civil para el Distrito Federal." (Pág. 43, párr. 110).

"De este modo, el argumento marco que usa el accionante no es relevante para la apreciación de los siguientes argumentos de invalidez, ni resulta fundado como argumento autónomo. De hecho, es la condición contraria la que debe permear el análisis estructural de la legislación impugnada. Este Tribunal en ningún momento puede partir de que existe la menor "distinción estructural" entre hijos adoptados y consanguíneos, lo cual resultaría contrario a la Constitución Federal, en particular a su artículo 1o. por resultar en una condición discriminatoria inaceptable." (Pág. 44, párr. 111).

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida. En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Jefe de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

Artículo 395. La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:
I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos; II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código; [...] **Artículo 396.** Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.